

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del día veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia DPI-1083-2018, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, junto con un folio útil, que contiene reporte estadístico de expedientes y personas procesadas en los Juzgado de Paz por el delito de depuración de personas permitida culposamente, correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018 (enero-junio), suscrito por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

2) Oficio con referencia SA-0131-JE, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, junto con un folio útil, que posee las estadísticas sobre el número de casos judicializados en el delito de desaparición de personas permitida culposamente del Juzgado Décimo Tercero de Paz de San Salvador, de los años 2016-2018, firmado por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte.

Considerando:

I. 1. En fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, requirió:

“...estadística sobre el número de casos judicializados en los delitos de:
Desaparición forzada de personas (art. 364 pn.)
Desaparición forzada de personas cometida por particulares (art. 365 pn.)
Desaparición de personas cometida culposamente (art. 366 pn.)
Desde el 2016 hasta la fecha, en todo el territorio nacional. Y cualquier información estadística que conste en sus registros sobre el tratamiento judicial de esos delitos”
(sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/3286/RAdmisión/1261/2018(3), de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida a: *i*) Director de Planificación Institucional de esta Corte, mediante memorándum con referencia UAIP/3286/1525/2018(3); y, *ii*) Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte, mediante memorándum con referencia UAIP/3286/1526/2018(3), ambos de fecha diecisiete de septiembre del presente año y recibidos el siguiente día en las referidas dependencias.

3. Así, el Director de Planificación Institucional de esta Corte remitió el memorándum con referencia DPI-1083-2018, a través del cual informa que:

“En cuanto a los delitos de ‘Desaparición forzada de personas (Art. 364 Código Penal)’ y ‘Desaparición de personas permitida culposamente (Art. 366 Código Penal)’, le informo que nuestras bases de datos indican que para el período requerido ningún Juzgado de Paz reportó los delitos en comento” (sic).

Igualmente, el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia remitió el oficio con referencia SA-0131-JE, mediante el cual informa que:

“En los Juzgados de Instrucción y Sentencia, no se encontró información de los delitos y años solicitados” (sic).

Es preciso aclarar que tanto la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Sistemas Administrativos son las dependencias administrativas encargadas –entre otras funciones- del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las únicas unidades que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

Ahora bien, tomando en cuenta que el Director de Planificación Institucional expresó que no es posible brindarse lo requerido con relación a los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición de personas permitida culposamente por no haber sido reportados por ningún Juzgado de Paz en el periodo solicitado, tal como consta en el memorándum con referencia DPI-1083-2018 y, por su parte, el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos informó que no cuenta con la información requerida referente a los delitos y años solicitados de los Juzgados de Instrucción y Sentencia, lo cual consta en el oficio con referencia SA-0131-JE.

Sobre tales puntos, se debe tomar en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente al Director de Planificación Institucional y a la Unidad de Sistemas Administrativos, ambas de la Corte Suprema de Justicia, dependencias que se han pronunciado en los términos antes indicados; de manera que, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

II. Ahora bien, tomando en cuenta que el Director de Planificación Institucional y el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia han remitido la información mencionada en el prefacio de esa resolución y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

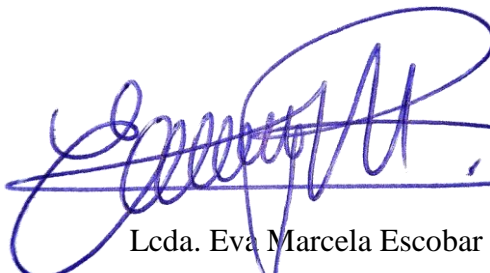
Con base a los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:


1. Confirmase la inexistencia de la información relativa a: *i*) estadística de delitos de desaparición forzada de personas y desaparición de personas permitida culposamente por no haber sido reportados a la Dirección de Planificación Institucional de esta Corte por ningún

Juzgado de Paz el periodo solicitado; y, *ii*) estadísticas de delitos de desaparición forzada de personas; desaparición forzada de personas cometida por particulares y desaparición de personas cometida culposamente de los Juzgados de Instrucción y Sentencia del 2016 a la fecha, lo cual consta en el oficio con referencia SA-0131-JE, remitido por la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte, tal como consta en el considerando I número 3 de esta resolución.

2. Ordénase la entrega al ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de la información detallada en el prefacio de esta resolución.

3. Notifíquese.


Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.